

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DINA PENAGOS GAITÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00344 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011); sin embargo, atendiendo la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 28 de enero de 2020 (fls. 69 y 70 expediente escaneado), se notificó a la demandada el 04 de marzo de 2020 (fl. 77 y ss), por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 9 de septiembre de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada, presento escrito de contestación de demanda a través del canal digital del Juzgado recibido el 21 de abril de 2020², contestación

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² Contestación visible a folios 83 al 89 del expediente escaneado, cargado en la plataforma tyba, en el tipo de actuación: CONSTANCIA SECRETARIAL 26/07/2020, archivo de nombre: 50001333300820190034400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_26-07-2020 9.30.31 A.M..PDF.

que fue presentada dentro del término; en tal sentido, se tendrán por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual se observa que, con el escrito de contestación de demanda, no se propusieron excepciones de las cuales deba pronunciarse el Despacho, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 182 A numeral 1.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concluye que el litigio se contrae a determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 4567 de 27 de septiembre de 2016 la cual reconoció la pensión de jubilación de ANA DINA PENAGOS GAITAN y del acto administrativo con referencia SAC-5815 del 18 /04/2017 Derecho de petición; por lo que se debe definir cuál es el régimen de pensiones aplicable a la parte demandante y, establecer si tendría derecho a que se incluyera en la liquidación o reliquidación de la pensión factores salariales como Prima de Navidad.

3. DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "VII. PRUEBAS, numerales 1 al 6", enunciados a folio 44 del escrito de demanda y obrantes a partir del folio 47 al 56 del expediente escaneado y cargado en la plataforma tyba, en el archivo de nombre: 50001333300820190034400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_26-07-2020 9.30.31 A.M..PDF, a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. Parte demandada – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

La parte contestó la demanda, esta señaló en el acápite "PRUEBAS" (FL. 89), que se tengan como pruebas las aportadas al plenario; pruebas documentales que ya fueron incorporadas en el inciso anterior.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada allegará los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo por el cual se reconoció pensión de jubilación a la señora ANA DINA PENAGOS GAITAN, identificada con la cédula 20.698.097, sin que se haya aportado; por ende se dispone **requerir** a la demandada para que en el término de diez (10) días allegue el expediente administrativo sancionatorio; por secretaría realizar el correspondiente requerimiento.

4. PODER.

Junto con la contestación de la demanda se allegó poder general otorgado a través de Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que actúe en calidad de apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; quien a su vez sustitución dicho poder a la litigante NIDIA STEELLA BERMUDEZ CARRILLO; por consiguiente, se **reconoce personería** a los mencionados apoderados

como principal y sustituta, conforme a los poderes visibles a folios 90 al 109 del expediente escaneado.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b9d09372919f7b1b3babd1be8d429ca73b285eb89a2d812423cc88e4ad197e**

Documento generado en 31/01/2022 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>